

DISPONE CAMBIO DE SUJETO TOTAL DE DERECHO DEL IVA EN LAS VENTAS DE CHATARRA. DEROGA RESOLUCIÓN EX. SII N° 7, DE 2003.

SANTIAGO, 24 de agosto de 2016.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 86.- /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A, N° 1° del Código Tributario, y artículos 2°, 3°, 10 y 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, y artículo 69 del D.S. N° 55, del Ministerio de Hacienda, de 1977, que contiene el Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

C O N S I D E R A N D O:

1°. Que, las ventas de chatarra de cualquier naturaleza se encuentran afectas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 8° del DL N° 825, sobre Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, en adelante indistintamente “la Ley”.

2°. Que, según lo previsto en los artículos 2°, N°3°, 3° y 10° de la Ley, el sujeto pasivo de derecho del IVA es el vendedor, no obstante que, el inciso tercero del artículo 3° de la citada Ley, prescribe que este tributo afectará al adquirente, en los casos que así lo determine, a través de las normas generales que imparta la Dirección Nacional de este Servicio a su juicio exclusivo.

3°. Que, la modificación introducida por el número 2 del artículo 2° de la Ley N° 20.780 al artículo 3° del D.L. N° 825, incorpora en forma explícita algunos parámetros objetivos, que podrán ser considerados por la Dirección Nacional de este Servicio cuando en el ejercicio de la facultad otorgada en dicha norma legal, establezca el cambio de sujeto del impuesto, innovación que ha sido comentada mediante las instrucciones de la Circular N° 51, de 2014.

Los parámetros de volumen de ventas y servicios o monto de ingresos mencionados en la norma legal, son sólo algunos de los elementos que pueden considerarse para disponer el cambio de sujeto, pudiendo existir otros elementos no mencionados en forma explícita, que pueden ser también considerados, lo que se desprende claramente de la norma legal, al disponer que esta Dirección Nacional podrá considerar “entre otras circunstancias”, los parámetros analizados.

Con motivo de dicha modificación, esta Dirección Nacional podrá considerar las circunstancias o características del comprador o beneficiario del servicio señaladas anteriormente, para dictar futuros cambios de sujeto, sin perjuicio que estime, a su juicio exclusivo, considerar también otras circunstancias propias del vendedor o prestador del servicio, del mercado u otras que determine relevantes para aplicar dicha medida.

4°. Que, de acuerdo a las modalidades actuales de la comercialización de chatarra y con el objeto de optimizar la efectividad del cambio de sujeto, se hace necesario redefinir los requisitos para obtener la calidad de agente retenedor y algunos aspectos de su aplicación.

5°. Que, conforme al mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y a objeto de cautelar debidamente los intereses fiscales, esta Dirección Nacional

ha decidido hacer uso de la facultad mencionada en la comercialización de chatarra, de cualquier naturaleza, que efectúen vendedores a los contribuyentes señalados en el resolutivo N° 1 siguiente.

SE RESUELVE:

1. DISPÓNESE el cambio total del sujeto de derecho del IVA en las ventas de chatarra efectuadas por vendedores a los siguientes adquirentes de chatarra:

- a) Exportadores de chatarra.
- b) Empresas manufactureras, siderúrgicas, fundiciones y metalúrgicas que en sus procesos productivos utilicen chatarra como materia prima. Se exceptúan los contribuyentes cuyas ventas anuales netas sean inferiores a 2.400 UF.
- c) Industria minera que utiliza la técnica de cementación del cobre con chatarra de fierro, para recuperar el metal que se encuentra en las soluciones acuosas ricas provenientes de la lixiviación;
- d) Empresas que compren y/o vendan chatarra, que no tengan actividades de las señaladas en las letras a), b) y c) anteriores y que en los últimos 12 meses, contados desde el mes anterior al de la publicación en el Diario Oficial del extracto de esta Resolución, tengan en un periodo tributario (mes calendario) compras o ventas de chatarra superiores a \$ 20.000.000 neto, sin IVA o cuando alcancen en el período de 12 meses indicado el monto de compras de \$ 150.000.000 neto, sin IVA. Lo serán también, aquellas empresas que con fecha posterior al inicio de la vigencia de esta Resolución tengan en un periodo tributario (mes calendario) compras o ventas de chatarra superiores a \$ 20.000.000 neto, sin IVA o cuando alcancen dentro de un año calendario el monto de compras de \$ 150.000.000 neto, sin IVA.
- e) Las empresas que compren y/o vendan chatarra que efectúen operaciones por un monto inferior al señalado en la letra d), anterior, podrán ser incorporadas en la nómina de agentes retenedores por el Director de este Servicio o por quién le fuere delegada esta facultad, mediante Resolución, considerando parámetros objetivos propios de cada contribuyente existentes en la base de datos de este Servicio, tales como: el volumen de ventas y compras, fecha de Inicio de Actividades, el tipo de chatarra que comercializa, si emite documentos tributarios electrónicos, la jurisdicción donde realiza sus operaciones, procedencia de sus compras, domicilio en que opera, entre otros.

También operará el cambio de sujeto, por la suma que paguen los contribuyentes indicados en las letras a) a la e) que preceden, cuando utilicen servicios de depósito y/o maquila efectuados por otros contribuyentes, sean o no agentes retenedores de chatarra.

Asimismo, operará el cambio de sujeto por las ventas de chatarra y prestaciones de servicios de depósito y/o maquila que se efectúen entre los agentes retenedores indicados en las letras a) a la e) precedentes, debiendo el agente retenedor adquirente retener el IVA al agente retenedor vendedor o prestador de servicios.

En ningún caso podrán tener la calidad de agente retenedor los contribuyentes que se encuentren, denunciados, querellados, procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal Penal, o que hayan sido condenados por infracciones tributarias sancionadas con pena corporal, hasta el cumplimiento total de su pena, conforme a las normas del Código Tributario.

2. Los contribuyentes no mencionados en el resolutivo anterior, que adquieran chatarra a vendedores personas naturales que por cualquier causa, no emitan sus propias facturas de venta y que por este motivo, proceda la retención total del tributo según lo dispone la Resolución Ex. N° 1496, de 1976, de este Servicio, deberán, además, cumplir la obligación de presentar el Formulario N° 3500 "Declaración Jurada Informe Mensual Retenedores Cambio de Sujeto", según lo establece el Resolutivo N° 12 siguiente de la presente resolución, salvo que se encuentren eximidos de presentar esta declaración jurada, por tratarse de un emisor de documentos tributarios electrónicos que documenta electrónicamente la totalidad de sus operaciones afectadas por el cambio de sujeto.

3. Definiciones. Para los fines de esta Resolución

se entenderá por:

Agente Retenedor: Todo contribuyente que, a contar de la fecha de inicio de la vigencia de esta Resolución, realice una o más actividades de las enumeradas en las letras a) a la e) del Resolutivo N° 1 anterior, que adquiera chatarra o utilice servicios de depósito y/o maquila, para ser exportada, comercializada en el mercado interno o utilizada como materia prima o insumo en sus procesos productivos.

Chatarra: Todo residuo, especie, envase o desecho del cual se pueda obtener materia prima para productos metálicos o que sea adecuado para uso directo en la fabricación de aleaciones y productos químicos así como a los subproductos que se obtengan de dichos procesos, tales como, aquellos originados en la transformación mecánica del metal obtenidos como desechos o escorias resultantes del maquinado, fundición, trabajo en frío o en caliente y siempre que no vuelvan a ser procesados en la propia industria. Lo serán también el metal obtenido de productos metálicos terminados o que contengan metal y que hayan sido desechados por daño, por obsolescencia o por término de su vida útil, como por ejemplo, material rodante, maquinarias en desuso, partes y piezas de equipos mecánicos, metal proveniente de la demolición de edificios, artículos domésticos u otros similares. Además, se considerará chatarra, los residuos y cenizas pirometalúrgicas tales como, batiduras de forja, aserrín, virutas, cenizas, derrames de fundición, sedimentos y polvos metalúrgicos; también los lingotes metálicos con o sin especificación, fabricados a su vez con chatarra de cualquier naturaleza y los elementos para cementación del cobre, utilizados en la recuperación de metales en el proceso de lixiviación.

Depósito: Es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal (chatarra) para que la guarde y restituya en especie a voluntad del depositante. (Artículo 2.215 del Código Civil; el depósito mercantil, se encuentra subordinado a las normas del mandato comercial o comisión según el artículo 807 y siguientes del Código de Comercio).

Maquila: Todo servicio relativo a la chatarra, que terceros presten al agente retenedor, sea que se pague con una porción de la producción o en dinero. Entre estos servicios pueden mencionarse a modo de ejemplo, entre otros, los siguientes:

- Recolección
- Selección
- Clasificación
- Etiquetado
- Reciclaje que comprende entre otros:
 - o Compactación
 - o Trituración
 - o Separación magnética
 - o Cizallado
 - o Prensado paquetes
 - o Guillotina
 - o Molino de metales no férricos

4. Como consecuencia del cambio total de sujeto del impuesto, los agentes retenedores (compradores de chatarra y otros) señalados en el resolutivo N°1 anterior, deberán emitir “facturas de compra” y recargar, separadamente en ellas el 100% del IVA a retener, el que deberá declarar y pagar el comprador como impuesto de retención, no teniendo el vendedor obligación de emitir factura por esa venta, salvo la guía de despacho por el traslado de la chatarra, según corresponda. En la factura de compra que emita, deberá dejar constancia expresa que ha retenido el 100% del IVA sobre el total de la compra. Por ejemplo:

CANTIDAD	DETALLE	PRECIO UNITARIO	TOTAL
100	Unidades de chatarra de cobre 1a.	\$ 980	\$ 98.000
	MAS : 19% IVA A RETENER (*)		\$ 18.620
	Subtotal		----- \$116.620
	MENOS: 19% IVA RETENIDO		\$ 18.620
	Total		----- \$ 98.000

(*) Tasa del IVA vigente a la fecha de publicación de la presente Resolución.

5. El monto del IVA recargado y retenido en las “facturas de compra”, será para el adquirente (agente retenedor) un impuesto de retención, que deberá declarar y pagar íntegramente en arcas fiscales, sin que opere, a su respecto, imputación o deducción alguna, debiendo incluirse dicho monto total en el reverso del Formulario N° 29 (F29) de declaración y pago simultáneo mensual, en el espacio o línea destinado a declarar “IVA total retenido a terceros (tasa Art. 14 D.L. 825/74)”, código 39.

6. El total del IVA recargado en las “facturas de compra”, retenido, declarado y pagado mensualmente, podrá ser utilizado por los adquirentes mencionados, sobre los cuales recae el cambio de sujeto de esta Resolución, como crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6°, de la Ley y Título VIII de su Reglamento.

7. Los vendedores de chatarra a quienes se les retenga totalmente el IVA en virtud de esta Resolución, tendrán derecho a recuperar su crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo directamente al débito fiscal producto de otras ventas que genere en el período.

Si efectuadas las imputaciones del párrafo anterior, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por no poseer débitos fiscales suficientes, el contribuyente podrá solicitar su devolución hasta el monto del débito fiscal retenido, o del remanente, si éste es menor, presentando una solicitud ante este Servicio.

La solicitud deberá presentarse de acuerdo a lo instruido en la Resolución Ex. SII N° 41, del 6 de mayo de 2016, que establece nuevo procedimiento para solicitar la devolución por Cambio de Sujeto de Derecho de IVA, a través de él o los formulario(s) cuyo(s) formato(s) e instrucciones que se encuentran disponibles en la página Web de este Servicio www.sii.cl y adicionalmente, presentar en la forma y oportunidad que indiquen dichas instrucciones, lo siguiente:

- Libro de Existencia de Chatarra que establece el resolutivo N° 8 siguiente de esta Resolución; y
- Otros documentos que, legalmente, acrediten el origen de la chatarra enajenada.

La petición, deberá presentarse indefectiblemente por cada período tributario, dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, una vez efectuada la declaración mensual que establece el artículo 64 de la Ley.

Si durante la verificación de los antecedentes que dan origen al crédito fiscal, se establecen créditos en exceso o que no reúnan los requisitos del artículo 23 de la Ley, deberán deducirse del crédito fiscal del período, y a partir del remanente si lo hubiera, recalcular el monto de la devolución.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo que establece el artículo 3° de la Ley, conforme al N° 3 del artículo 126, del Código Tributario, también deberán ser presentadas de acuerdo a la normativa vigente sobre el procedimiento de devoluciones por Cambio de Sujeto de Derecho de IVA.

8. Los agentes retenedores señalados en el resolutivo N° 1, letras a) a la e) y los vendedores de chatarra que soliciten devolución del IVA por cambio de sujeto, deberán habilitar un libro foliado, timbrado por este Servicio y firmado por el contribuyente o su representante legal denominado "Libro de Existencia de Chatarra", en el que se anotará el movimiento diario del producto y contendrá, a lo menos, la siguiente información:

- Fecha
- Saldo inicial de chatarra diaria
- Recepciones según compras u otros ingresos
- Recepción de chatarra retirada de terceros prestadores de servicios de depósito y/o maquila.
- Cantidad de chatarra, en kilos
- Nombre o razón social y RUT del proveedor o cliente¹
- Patente del vehículo de carga que efectuó el transporte
- Capacidad de carga del vehículo
- RUT del propietario
- Tipo de documento (factura, factura electrónica, factura de compra, factura de compra electrónica, guía de despacho, guía de despacho electrónica u otro)
- N° y fecha del documento
- Salidas según destino a proceso, ventas nacionales, exportaciones
- Salidas a depósito a establecimientos de terceros
- Salidas a maquila a establecimientos de terceros prestadores de servicios
- Existencia en poder de terceros prestadores de servicios de depósito y/o maquila, (Anexo N° 2),
- Existencia de terceros en depósito y/o maquila en el propio establecimiento, según (Anexo N° 3).
- Saldo final de chatarra del día.

Para lo anterior se deberá utilizar el formato indicado en Anexo N° 1.

Los contribuyentes que queden obligados a llevar el Libro de Existencia de Chatarra, en periodos mensuales posteriores al inicio de la vigencia de esta resolución, deberán practicar y registrar en el referido libro, un inventario de las existencias al día 1° del mes en que adquieren la calidad de agente retenedor.

Los vendedores de chatarra que soliciten devolución del IVA por cambio de sujeto, deberán habilitar el Libro de Existencia de Chatarra, a contar del primer periodo en que solicitan devolución y deberán practicar y registrar en el referido libro el inventario correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al de retención.

Los contribuyentes que, por efectos de la aplicación de la Resolución Ex. N° 985, de 1975, mantengan registros de existencia, deberán adecuarlos de manera que muestren la información requerida en el libro antes referido, sin perjuicio de los otros antecedentes que dicha resolución requiere.

9. Los contribuyentes señalados en el Resolutivo N° 1 anterior, beneficiarios de servicios de depósito y/o maquila de chatarra, se sujetarán a las siguientes obligaciones cuando utilicen las prestaciones señaladas. Iguales obligaciones deberán cumplir los prestadores de los servicios mencionados, sean o no agentes retenedores:

¹ El Decreto Ley N° 2.460 del 9 de enero de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, en su artículo 29 establece: "En las casas o agencias de empeño y en los establecimientos que se dediquen a la compraventa de artículos usados, será obligatorio llevar un LIBRO DE ACTAS DE PROCEDENCIA, en que se anotaran el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, el número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecho, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe. Las características de este libro que solo podrá ser revisado por orden judicial o por funcionarios de Investigaciones, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento".

a) Registrar en el libro auxiliar de “Control de Depósito y/o Maquila”, debidamente autorizado y timbrado por este Servicio actualizado diariamente, en el que se registrarán las entradas y salidas de chatarra, y se identificará con exactitud, y precisión la procedencia y destino de la chatarra, con la documentación tributaria sustentante, de acuerdo a la normativa vigente.

Para facilitar el registro del movimiento de la chatarra en poder de terceros prestadores de estos servicios, los agentes retenedores deberán utilizar el modelo de “Libro de existencia de chatarra en depósito y/o maquila” indicado en el Anexo N° 2, de esta Resolución.

Asimismo, los prestadores de servicios de depósito y/o maquila, sean o no agentes retenedores, para el registro del movimiento de la chatarra de terceros, deberán utilizar el modelo de “Libro de existencia de chatarra para prestadores de servicios de depósito y/o maquila” indicado en el Anexo N° 3, de esta Resolución, a fin de reflejar, de manera fidedigna, la existencia de chatarra de cada uno de los clientes a los que presta dichos servicios.

b) Los agentes retenedores y los demás contribuyentes no mencionados en el Resolutivo N° 1 de esta Resolución, deberán emitir guía de despacho, teniendo presente las instrucciones de la Circular N° 103, de 1979, complementada por Circular N° 62, de 1980, por cada uno de los siguientes movimientos de chatarra que efectúen hacia o desde el establecimiento de un prestador de servicios de depósito y/o maquila:

- Por el envío de chatarra desde su establecimiento al de un tercero prestador de servicio de depósito y/o a maquila.
- Por cada retiro de chatarra que efectúe desde las bodegas del prestador de servicios, de depósito y/o maquila para ser destinada, a las bodegas de su propio establecimiento, al puerto de embarque en el caso de exportación o al domicilio de su cliente si se trata de una venta.

Estas guías de despacho, deberán ser emitidas por el dueño de la chatarra e indicar la siguiente glosa: “Traslado de chatarra por retiro de bodega, acopio, depósito, maquila u otra causa desde (indicar el domicilio del establecimiento del prestador del servicio) al domicilio (donde se efectúa el traslado)”. Si el traslado es en razón de una venta, en la guía de despacho se deberá indicar el domicilio del comprador. Si el traslado se realiza al domicilio de la casa matriz, sucursal o bodega del beneficiario del servicio o dueño de la chatarra, se indicará el respectivo domicilio y, además, la frase que dicho traslado no constituye venta, debiendo señalar la patente del vehículo que efectúa el traslado de la carga.

c) Que, en los traslados de bienes efectuados desde el domicilio de empresas prestadoras de servicios de frigorización, almacenaje, acopio, depósito u otras prestaciones similares, cualquiera sea el destino de las mismas, el sujeto obligado a emitir la guía de despacho a que se refiere el artículo 55 de la Ley, que ampare el envío de los productos es el beneficiario del servicio o dueño de las mercaderías. La guía de despacho deberá contener las menciones y detalles señalados en el artículo 70 del D.S. N° 55, sobre Reglamento de la Ley del IVA y aquellos ordenados en el Capítulo V, N° 2, de la Circular N° 103, de 1979, complementada por Circular N° 62, de 1980.

d) Archivar y conservar cronológicamente, las guías de despacho que amparan el traslado de chatarra, en depósito y/o maquila, sea que la chatarra haya sido enviada desde las bodegas del dueño o del proveedor de la misma.

El agente retenedor que utiliza dichos servicios, deberá emitir “factura de compra” por el valor total del servicio recibido, con la retención del 100% del IVA. Si el pago del servicio de depósito y/o maquila es con especies de la misma operación, el agente retenedor emitirá la factura por la venta de la chatarra, siempre que el prestador de servicio no tenga la calidad de agente retenedor.

10. Los contribuyentes adquirentes de chatarra señalados en el resolutivo número 1 anterior, letras a) a la d) obligados a retener el IVA, deberán comunicar dicha situación, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Resolución o del aviso de inicio de actividades o desde la fecha en que se cumplan los requisitos, presentando una declaración jurada, en duplicado, en la Dirección Regional o Dirección de Grandes Contribuyentes de este Servicio que corresponda al domicilio de su casa matriz, para incorporarlos en la nómina de agentes retenedores disponible en la página Web del Servicio.

La copia será timbrada y devuelta al contribuyente como comprobante de haber cumplido con dicho trámite. La declaración aludida debe confeccionarse según el

modelo indicado en el Anexo N° 4 “Declaración Jurada de Agentes Retenedores” de la presente Resolución y ser presentada a este Servicio a través del Formulario 2117.

Los contribuyentes que no informen o informen con retardo a este Servicio el hecho de ser agente retenedor a contar de la entrada en vigencia de esta Resolución, por realizar algunas de las actividades indicadas en el Resolutivo N° 1 anterior, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto al artículo 97, N° 1° del Código Tributario.

El hecho de no informar o hacerlo con retardo a este Servicio no exime de la obligación de retener, declarar y pagar el IVA a contar de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

11. No obstante lo establecido en los dispositivos anteriores, en lo referente a la calidad de agente retenedor que establece esta Resolución, el contribuyente que pone término a dicha calidad y por consiguiente existe el ánimo de no realizar compras de chatarra destinada a alguna de las actividades a que se refiere el Resolutivo N° 1, deberá comunicar este hecho mediante una petición administrativa a la respectiva Dirección Regional o Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda. Con esta información este Servicio lo excluirá de la nómina de agentes retenedores de chatarra, verificando previamente el cumplimiento de todas las obligaciones que establece esta resolución.

12. Los agentes retenedores, quedarán sujetos a la obligación de presentar hasta el día quince (15) de cada mes, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, la “Declaración Jurada Informe Mensual Retenedores Cambios de Sujeto” en el Formulario N° 3500 (F3500), conforme a las instrucciones de la Resolución Ex. SII N° 185, de 2010, disponible para su consulta, en la página Web de este Servicio www.sii.cl.

Los agentes retenedores que estén autorizados para emitir documentos tributarios electrónicos (DTE), de acuerdo a la Resolución Ex. SII N° 45, de 2003, y que documenten electrónicamente la totalidad de sus operaciones afectadas por este cambio de sujeto, estarán eximidos de la obligación de presentar la Declaración Jurada referida, en el F3500, siempre que hayan enviado la Información Electrónica de Compras y Ventas (IECV) en tiempo y forma, según lo establecido en el Resolutivo 2 de la Resolución Ex. SII N° 185, de 2010.

13. Las empresas señaladas en la letra e) del resolutivo 1° de esta Resolución, que sean emisores de documentos tributarios electrónicos y que presenten un adecuado comportamiento tributario, no incluidos en la nómina de agentes retenedores, podrán solicitar ser incluidos en dicha nómina a la Dirección Regional correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.

En estos casos, con la autorización del Subdirector de Fiscalización, el Director Regional, podrá otorgar la calidad de agente retenedor, previa evaluación del comportamiento tributario, en base al informe que emita el Departamento de Fiscalización respectivo. Efectuadas las verificaciones se dictará si procede, una resolución en la que se deje constancia del cumplimiento integral de los requisitos exigidos y la autorización de la calidad de agente retenedor del contribuyente.

La resolución que se dicte deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, por cuenta y costo del peticionario dentro de los primeros quince días corridos de ser dictada dicha resolución, debiendo el Director Regional confeccionar y entregar al interesado el respectivo extracto que debe publicarse en el Diario Oficial, y entrará en vigencia a contar del día de su publicación.

La publicación del extracto de la resolución, deberá ser acompañada por el contribuyente a la Dirección Regional dentro del mes siguiente de publicado.

Si el contribuyente no publicare, en el plazo establecido, este Servicio lo hará a través de un listado, adquiriendo la calidad de agente retenedor, a partir de la fecha de publicación por parte de este Organismo.

14. El incumplimiento de las obligaciones, sobre apertura del “Libro Existencia de Chatarra” indicado en el resolutivo N° 8 anterior, y la no apertura del libro auxiliar de “Control de Depósito y/o Maquila”, de acuerdo a los modelos de libros que se indican en los anexos N°s 1, 2 y 3 de esta Resolución, como del archivo de guías de despacho dispuestos en el resolutivo N° 9 precedente; la no entrega oportuna del aviso de cumplimiento de los requisitos para que opere el cambio de sujeto, conforme al resolutivo N° 10, como del informe solicitado en formulario N° 3500, exigido en el resolutivo

Nº 12; si no publicare en el Diario Oficial el contribuyente el extracto de la resolución que concede la calidad de agente retenedor o no acompañe dicho extracto a la Dirección Regional correspondiente, dentro de los plazos señalados en el resolutivo Nº 13, hará incurrir en infracciones al contribuyente, los que serán sancionados de conformidad a los artículo 97º N°s 1 y 7 y artículo 109º del Código Tributario, según corresponda.

El no otorgamiento de guía de despacho, factura o factura de compra o su emisión sin cumplir los requisitos legales, reglamentarios y los establecidos en la presente Resolución hará aplicable a quien corresponda las sanciones del Nº 10 del artículo 97 del Código Tributario. El agente retenedor deberá pagar además, el IVA que debió retener, más los reajustes, intereses y multas, establecidos en los artículos Nº 53 incisos 1º y 3º y 97 Nº 11 incisos 1º ó 2º del Código Tributario, según corresponda.

15. DERÓGASE la Resolución Ex. SII Nº 7, de 28 de enero de 2003, a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.

Los contribuyentes que, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ex. Nº 7, del 2003, tengan vigente la calidad de agente retenedor otorgada por el este Servicio a la entrada en vigencia de esta Resolución, se les mantendrá su calidad de tales y no les será exigida nuevamente la presentación del aviso de cumplimiento de su condición de agente retenedor a que se refiere el Resolutivo Nº 10 de esta Resolución, conservando la obligación de llevar el Libro de Existencias de chatarra indicado en el resolutivo Nº 8, de esta Resolución.

En todo lo demás los contribuyentes indicados en el párrafo precedente, se regirán por lo señalado en la presente Resolución, a contar de su entrada en vigencia.

16. DERÓGASE a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución las autorizaciones de excepción del régimen de cambio de sujeto, emitidas por este Servicio de conformidad al Resolutivo Nº 11, de la Resolución Ex. SII Nº 7, de 28 de enero de 2003. Por consiguiente, a los contribuyentes que tengan vigente la calidad de excepción del régimen de cambio de sujeto se les emitirán y notificarán conforme a las reglas generales, las respectivas resoluciones revocatorias.

17. La presente Resolución regirá a contar del día 1º del mes subsiguiente al de su publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

(FDO.) VÍCTOR VILLALÓN MÉNDEZ
DIRECTOR (S)

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

[Anexo Nº 1:](#) Libro de Existencia de Chatarra.

[Anexo Nº 2:](#) Libro de Existencia de Chatarra en Depósito y/o Maquila.

[Anexo Nº 3:](#) Libro de Existencia de Chatarra para prestadores de servicios de depósito y/o maquila.

[Anexo Nº 4.:](#) Declaración Jurada de Agentes Retenedores.

CSM/KCC/SRS/mcl

DISTRIBUCIÓN:

- Internet
- Boletín
- Diario Oficial, en extracto